



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 752 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **19 OCT. 2015**

VISTO:

La Opinión Legal N° 301-2015-MPH/A, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la Administrada Maria Consuelo Paredes Castillo al encontrarse inconforme con la Resolución de Alcaldía N° 644-2015-MPH/A, presenta su Recurso de Reconsideración, solicitando se deje sin efecto en todos sus extremos y se declare fundada su petición, argumentando que existe una clara violación de las normas previstas para el caso concreto; ya que, se sustenta bajo la modalidad de Proyectos, adscrita en la Sub Gerencia de Limpieza y Ornato. La Plaza 212 de Biólogo II clasificación SP-ES2, está ocupado por un Servidor nombrado a quien durante años se le ha otorgado incrementos de Pactos Colectivos por la lucha constante del SITRAMUN - Huamanga, y que esto será de alcance para todo el personal sujeto a Planilla Única de Remuneraciones, no se encuentra motivado por el nivel remunerativo, sino a las funciones de responsabilidad y competencias. El pronunciamiento en dicha Resolución no guarda coherencia con la petición realizada, toda vez que la petición de la Recurrente es que se declare Nivelación de su Remuneración de acuerdo a su nivel de Profesión y Cargo, teniendo en cuenta lo establecido en la escala de Remuneraciones aprobada con Resolución de Alcaldía N° 076 -2013 MPH/A, de fecha 01 de febrero del 2013 - Rubro Responsable de Proyecto - Social, Medio Ambiental y Otros - S./3200.00; más no así, el reconocimiento de Pactos Colectivos dejados de percibir. Y que en el presente caso a la recurrente se le ha calificado como personal contratado por Servicios Personales percibiendo una Remuneración de S./2000.00 Nuevos Soles, acreditándose la colisión de sus derechos laborales en un claro desafío al Órgano Jurisdiccional;

Que, analizando los antecedentes se advierte que la Administrada estuvo contratada por Locación de Servicios en el cual no existe régimen para acumulación de Servicios y con Sentencia Judicial, fue contratada por Servicios Personales de conformidad con la Resolución 346-2014-MPH/GM, de fecha 02 de setiembre del 2014, con el Contrato N° 008-2015, para prestar sus servicios en el cargo de Coordinadora de Proyectos, adscrita en la Sub Gerencia de Limpieza y Ornato, fecha en que fue repuesta sin que ello implique que dicha servidora haya ingresado a la Carrera Administrativa, como se desprende del texto del Artículo 15° del Decreto legislativo N° 276, capítulo V, para adquirir tal condición deberá concursar y ser evaluado previamente de manera favorable;

Que, con referencia a la Solicitud de Remuneración de Pensiones, cabe precisar que la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, tratamiento de Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público menciona lo siguiente "*La Escala de Remuneraciones y Beneficios de toda índole, así como los reajustes de las Remuneraciones y Beneficios que fueron necesarios titular del Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad*";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, la aprobación y reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones, Aguinaldos Refrigerio y Movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación es de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el financiamiento debidamente previsto y sancionado, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los Actos Administrativos que los formalicen. No son de aplicación de los Gobiernos Locales los aumentos de Remuneraciones, Bonificaciones o Beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier acto contrario es nulo. Cabe señalar que se debe tener en consideración que las Leyes del Presupuesto Anual han venido estableciendo prohibiciones para los incrementos de remuneraciones aplicable en los 03 niveles de Gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local) es así que el Artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015, menciona lo siguiente "Prohíbese en la Entidades de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local el reajuste o incremento de Remuneraciones, Dietas, Bonificaciones, Asignaciones, Retribuciones, Incentivos, Estímulos y Beneficios de toda índole";

Que, la interposición del Recurso de Reconsideración, debe reunir ciertos requisitos; es decir, precisar el acto impugnado, consignando los fundamentos fácticos y especificando los argumentos jurídicos del petitorio, así como el domicilio legal para efecto de la notificación, debiendo ser autorizado con la firma y sello del abogado patrocinador, dichos requisitos se encuentran previstas en los Artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, requisitos que cumple el presente Recurso;

Que, conforme señala el Artículo 109° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la Ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; y además se tiene que el Recurso de Reconsideración se interpone al mismo Órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este Recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 208° de la Ley acotada; en tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del Recurso;

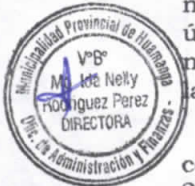
Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 644-2015-MPH/ A, de fecha 28 de agosto de 2015, promovido por la Administrada María Consuelo Paredes Castilla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la María Consuelo Paredes Castilla, a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE